



**Proceso** : REIVINDICATORIO DE INMUEBLE RURAL  
**Demandante** : **OLIVERIO AMADO**  
**Demandados** : OSCAR VARGAS BARBOSA Y NELSON VARGAS BARBOSA  
**Radicado** : 6838520420001-2021-00096

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Landázuri, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).**

Se encuentra al despacho Demanda Reivindicatoria de inmueble rural, incoada por OLIVERIO AMADO, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR VARGAS BARBOSA y NELSON VARGAS BARBOSA, admitida por el proceso verbal sumario, con auto del 06 de septiembre de 2021.

En dicho auto, de conformidad con la manifestación de la apoderada de la parte demandante, se resolvió en el artículo tercero, el emplazamiento de los demandados.

No obstante y teniendo en cuenta que, si bien el artículo 293 del C.G.P prevé que el juez podrá emplazar cuando la parte interesada no conozca el paradero del demandado, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y habiéndose realizado una ponderación de la necesidad de que los demandados conozcan la demanda y puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción, como garantía del debido proceso, avizoramos que el despacho puede estar incurriendo en una nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

Se advierte, que la parte demandante viene haciendo incurrir en error al despacho al mencionar que desconoce la dirección exacta para notificar a los demandados y solicitar su correspondiente emplazamiento, ya que es inconcebible que el demandante inicie una demanda reivindicatoria, que tiene como uno de sus requisitos que el predio objeto de litis sea poseído por el demandado y desconozca donde ubicarlo.

De igual manera, en la demanda, se refiere que tanto el demandante, como los demandados residen en la vereda San Fernando, es decir son vecinos; sin embargo, pese a que el demandante inicio proceso en la inspección de policía en contra de los demandados y refiere haberlos requerido al parecer personalmente, señala que desconoce su domicilio, prueba sumaria que no anexo a la demanda, situación que el despacho no puede pasar por alto y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y en atención a que los autos ilegales no atan al juez.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 43 ibidem, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, se deberá ordenar a la parte demandante la aclaración en torno a la cuantía del proceso, ya que la estima en \$3.627.000, pero de conformidad con el numeral 3 del artículo 26, el avalúo catastral aportado determina que el valor del predio es **\$2.418.000**.

Así las cosas y teniendo como principal necesidad notificar a los demandados, a fin de evitar la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., como



efecto del control de legalidad realizado al proceso, este despacho ordena el saneamiento del proceso y, en consecuencia, procede a requerir a la parte demandante, para que sanee los vicios de que adolece la demanda y lleve a cabo lo propio en aras de la debida notificación personal de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento de los demandados OSCAR y NELSON VARGAS BARBOSA, en el entendido que las actuaciones previas, conservaran su validez, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CORREGIR** el numeral tercero del auto de admisión de la demanda del 06 de septiembre de 2021 y en consecuencia ordenar la notificación de los demandados conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., oportunidad en la que igualmente se les correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de diez (10) días hábiles que dispone para proponer excepciones, sin perjuicio de las demás defensas a que haya lugar. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, adelante los trámites de notificación personal de los demandados.

Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por operar el desistimiento tácito, de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

Edificio Coopservivelez  
Correo electrónico: [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)